

---

## Juicio por Jurados: Garantía del imputado o derecho político de los ciudadanos

---

Mariana Sanchis\*

### Resumen

A partir del anteproyecto del juicio por jurados de la Provincia de Santa Fe, el cual cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados, se producen varios interrogantes que motivan el presente trabajo: ¿Qué es el juicio por jurados? ¿Cuál es su origen? ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

Desde un enfoque constitucional se buscará brindar herramientas conceptuales que permitan responder a tales preguntas. En este sentido, a modo de introducción, se iniciará con las diferentes definiciones que brinda la doctrina argentina. En segundo lugar, se realizará un recorrido histórico, el cual nos permitirá adentrarnos en los tres artículos de la Constitución Nacional que regulan el juicio por jurados. Por último, se analizarán las diferentes posturas que existen con respecto a su naturaleza jurídica: derecho del imputado o derecho político – eje central del trabajo-, tomando como base las legislaciones provinciales que contemplan al instituto, la jurisprudencia local y nacional.

**Palabras claves:** juicio por jurados – renunciabilidad – derecho político – proceso acusatorio - garantías constitucionales.

---

\* Abogada y especialista en Derecho Procesal Penal, Universidad Nacional del Litoral.

## I. Introducción

Si tenemos que hablar del modelo de justicia previsto por la Constitución Nacional, entonces debemos incluir al juicio por jurados. Así lo contempla en su artículo 118 cuando refiere que “Todos los juicios criminales ordinarios [...] se terminarán por jurados”. Sin embargo, luego de haber pasado más de ciento cincuenta años desde la sanción de la carta magna, el juicio por jurado no está instaurada en todo el territorio argentino. Son pocas las provincias en donde se encuentra vigente esta institución, mientras que en otras existen solo proyectos para su implementación. Lo mismo sucede en el ámbito de la justicia federal siendo el último proyecto presentado en el año 2016. Asimismo, observando a dichas organizaciones judiciales (o sistemas de justicia) provinciales y proyectos en marcha, podemos advertir que, determinados dilemas que el instituto plantea no se han regulado de la misma manera (clases de jurado, votación del veredicto, competencia provincial o nacional, etc.). Entre ellos se encuentran el que motiva este trabajo, definir su naturaleza jurídica, y que se considera basal para su abordaje, a saber: ¿Se debe entender al enjuiciamiento por jurados como una garantía de la persona que deberá ser sometida a juicio o como modelo de administración de justicia? ¿Son incompatibles ambas visiones?

64

## II. Juicio por jurados

Se toma la definición del Dr. Horacio Rosatti, quien define al juicio por jurados como “el proceso judicial por el cual un tribunal integrado total o parcialmente por vecinos del pueblo, que no son jueces, decide sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado, habilitando la aplicación de la ley penal a los órganos estatales competentes”<sup>1</sup>.

Granillo Fernández sostiene que la participación ciudadana en la administración de justicia no es solamente una de las ventajas del juicio por jurados, sino que también se lo debe entender como el derecho que tiene el acusado a ser juzgado por sus pares<sup>2</sup>.

Tomando la noción de Vázquez Rossi, se podría decir que, dentro de la estructura de poder, el juicio por jurados es una forma de intervención popular directa, que se desarrolla dentro de sistemas acusatorios, caracterizados por ser orales, contradictorios y públicos. Siendo dicho instituto contrario a los procedimientos

---

<sup>1</sup> Rosatti, Horacio D., *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II, 2° ed., Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2017, pp. 466-467.

<sup>2</sup> Granillo Fernández, Héctor M., *Juicio por Jurados*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2013, p. 27.

heredados de la colonia hispánica<sup>3</sup>.

Asimismo, el jurado es el mejor modo de enseñar cultura cívica, diría Alberto Binder en la entrevista a diario Uno, en donde dice también que cada ciudadano que participa en el juicio por jurados, una vez concluido el mismo, vuelve a su barrio con una comprensión distinta en cuanto al problema que presenta la ley<sup>4</sup>.

Otra ventaja que presentaría el juicio por jurados según Granillo Fernández es que: es que es un modo de disminuir la brecha que existe entre la población y el sistema de justicia. La falta de participación por parte de la ciudadanía y la idea de que “es de otros” del conflicto son causas de la crisis del sistema de justicia<sup>5</sup>.

Por su parte, el autor Vázquez Rossi<sup>6</sup>, hace un análisis del instituto del jurado y refiere que: al estar compuesto por ciudadanos, los cuales no son funcionarios permanentes, se “evita la repetición burocrática” (desburocratización de los órganos jurisdiccionales), ya que “el acto de juzgamiento es único” tanto para el justiciable como para los ciudadanos que forman parte del jurado. Con respecto a la independencia, manifiesta que está mucho más marcada con respecto a los jueces técnicos, ya que los ciudadanos que forman parte de la institución no esperan beneficios por su actuación y participan una sola vez. En lo que hace a la “imparcialidad, los métodos de elección y recusación de los integrantes del jurado”, el autor entiende que este instituto ofrece suficientes garantías para el logro de una mejor ecuanimidad.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la Constitución Nacional, desde 1853, reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal, al establecer el juicio por jurado, entendiéndolo como una de las más idóneas instituciones para lograr dicha garantía procesal penal, la circunstancia de que el “deber ser” haya sido omitido por la vía legislativa, no puede ocultar que la carta magna escogió: un proceso penal abiertamente acusatorio.

65

### III. Perspectiva histórica - Derecho Comparado

#### 1. Antecedentes clásicos

El instituto del juicio por jurado se encuentra relacionado con el proceso acusatorio y con los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación probatoria.

---

<sup>3</sup> Vázquez Rossi, Jorge E., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II – El Proceso Penal, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 1997, p. 185.

<sup>4</sup> Binder, Alberto, “*El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica*”, Diario Uno – Entre Ríos, 06 de Julio de 2019, disponible: <https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/binder-el-juicio-jurados-es-el-mejor-modo-ensenar-cultura-civica-n2510668.html>

<sup>5</sup> Granillo Fernández, Héctor M., op. cit., pp. 28 y ss.

<sup>6</sup> Vázquez Rossi, Jorge E., op. cit., pp. 188 y ss.

Se señala que la intervención popular en la administración de justicia tuvo su origen en el derecho ateniense. Las asambleas populares griegas integradas por ciudadanos mayores de 30 años que -voluntariamente- intervenían en las mismas, demostraron la estrecha vinculación entre el jurado y el desarrollo democrático<sup>7</sup>.

En la época de la República romana, “La provocatio ad populum” significó un antecedente relevante. La misma consistió en el derecho del acusado de apelar ante el pueblo reunido en asamblea, para evitar la ejecución de la sentencia impuesta por el magistrado. En relación a esto, Vázquez Rossi sugiere tanto en Grecia como en Roma se produjo el mismo fenómeno: el debilitamiento de las facultades del rey y el correlativo aumento de la participación ciudadana con respecto al juzgamiento<sup>8</sup>.

Con posterioridad a estos hechos históricos y con la instauración de las monarquías absolutas, Vazquez Rossi señala que: la investigación y el juzgamiento estuvieron en manos de funcionarios delegados por el rey. En dichos sistemas se tecnificaron los procedimientos judiciales, desapareciendo la intervención popular y la publicidad de las actuaciones<sup>9</sup>.

## 2. Derecho anglosajón

El autor Orlando Neira Muñoz expresa que: “[...] la génesis del jurado tuvo lugar antes de la Carta Magna [...] el origen del jurado fue su institucionalización como mecanismo probatorio alternativo a métodos brutales como el de la ordalía o juicio de dios”<sup>10</sup>. En coincidencia con esto, Edmundo Hendler<sup>11</sup> menciona que la participación popular se originó, luego de la invasión normanda, con una encuesta que era otorgada al vecindario de cada monarca y, en asamblea de esos vecinos, se presentaba ante los funcionarios reales a las personas sospechadas de cometer delitos. Con el tiempo y a raíz de las protestas de los “comunes” se reconoció el derecho de los acusados a recusar a quienes hubieran formado parte de las personas presentantes de la denuncia, dando lugar a dos tipos de jurados: *grand jury* y *petty jury*. Hendler afirma que, desde los comienzos del derecho inglés coexistió una tensión entre la forma de legitimar el poder de la autoridad y el derecho del ciudadano. De manera coincidente Ellen E. Sward señala:

[O]riginalmente, el jurado era un dispositivo inquisitorial en el cual los

<sup>7</sup> Ibíd., pp. 171 y ss.

<sup>8</sup> Ibíd., pp. 172 y ss.

<sup>9</sup> Ibíd., pp. 175 y ss.

<sup>10</sup> Muñoz Neira, Orlando, *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*, Bogotá, Legis, 2008, p. 321.

<sup>11</sup> Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, *Revista El Derecho*, 2000, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34486.pdf>.

ciudadanos del vecindario donde había ocurrido la disputa eran convocados para informar al tribunal lo ocurrido. Si estos jurados convocados no sabían lo que había ocurrido se les requería que llevarán a cabo averiguaciones (inquiries) y luego afirmaron mediante juramento al tribunal cómo habían sido los hechos. A lo largo de varios siglos evolucionó a su forma presente, en la cual se espera que los jurados no tengan conocimiento del asunto, salvo lo que escuchan de los tribunales<sup>12</sup>.

Más allá de la tensión mencionada, en el año 1215, en la sección 39 de la Carta Magna de Inglaterra, Hendler identifica que se ha reconocido al juicio por jurados como una prerrogativa del ciudadano contra la autoridad<sup>13</sup>. Dicha Carta expresaba: “Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por ley del país”<sup>14</sup>.

La institución del Juicio por Jurados fue llevada a América del Norte, siendo una de las instituciones más importantes de la lucha por la independencia. Al respecto, Orlando Muñoz refiere que: “[...] antes de ser desechada por los fundadores de la naciente república norteamericana, fue expresamente incluida en el texto original de la Constitución Federal”<sup>15</sup>. Al respecto, Hendler remarca que el artículo III, sección 2 de la Constitución estadounidense -relativa al juicio por jurados- junto con la sexta enmienda, evidencian que el juicio por jurados más que ser una estructura de gobierno, es una garantía del acusado<sup>16</sup>.

Ese significado del jurado para el proceso estadounidense tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. El fallo “Patton v. United States” (1930) reafirma que el derecho de ser juzgado por jurados es un derecho del acusado y prevé su renunciabilidad<sup>17</sup>. Otro fallo que sigue la misma línea jurisprudencial es “Duncan v. Louisiana” (1968). Allí la Corte Suprema de Justicia dijo: “[...] otorga un derecho a juicio por jurado a los acusados criminales para evitar la opresión del Gobierno [...] proporcionar a un acusado el derecho a ser juzgado por el jurado de sus colegas le otorgó la protección inestimable contra

<sup>12</sup> Sward, Ellen, “La séptima enmienda y la alquimia de los hechos y la ley”, *Seton Hall Law Review*, vol: 3: Iss 3, artículo 2, disponible online en: <https://scholarship.shu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1280&context=shlr>.

<sup>13</sup> Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, op. cit.

<sup>14</sup> Carta Magna (Inglaterra, 1215), *dipublico.org*, 2011, disponible online en: <https://www.dipublico.org/3652/carta-magna-inglaterra-1215/>

<sup>15</sup> Muñoz Neira, Orlando, op. cit., p. 323.

<sup>16</sup> Hendler, Edmundo S., *El juicio por jurados: significados, genealogías, incógnitas*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006, p. 233.

<sup>17</sup> Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, op. cit.

el fiscal corrupto o excesivamente celoso y contra el juez obediente, parcial o excéntrico”<sup>18</sup>.

Más allá de la doctrina “Patton”, vigente hoy en día en la jurisprudencia de Norteamérica<sup>19</sup>, el autor Muñoz, menciona que, existe legislación que sigue dicho lineamiento, pero, con respecto a la renuncia por parte del acusado, le impone como requisito el consentimiento del fiscal y/o aprobación del tribunal. Dicho tema fue tratado en el precedente jurisprudencial “Singer vs United States”. A su vez, el citado autor, entiende que esta exigencia no se aplica a todos los estados de manera obligatoria ni para todos los casos. Al respecto menciona las legislaciones de los estados de Nueva York (artículo 310.10 de la Ley de Procedimiento Criminal) y Connecticut (sesión 54-82 b del capítulo 961, título 54 del Código de Procedimiento), las cuales permiten que el acusado renuncie sin contar con el consentimiento del Fiscal y/o tribunal<sup>20</sup>.

### 3. El modelo francés

Con la abolición del régimen antiguo de la monarquía absoluta, el juicio por jurados apareció con la Revolución Francesa, en el Tratado de Derecho Procesal Penal de Vázquez Rossi relata la consagración del jurado en la ordenanza 1791. La característica de este jurado reside en que es de índole mixta, es decir, integrado por jueces técnicos permanentes y ciudadanos (modelo escabinado), donde los primeros decidían sobre cuestiones de derecho, mientras que los segundos sobre cuestiones de hecho. Dicho jurado, en un primer momento, intervenía tanto en la etapa intermedia como en la de debate oral y público. Esto cambió con el Código de 1808 donde se eliminó la participación de los ciudadanos en la etapa de la acusación, quedando su intervención solo para la etapa del juicio<sup>21</sup>.

En este sentido, Hendler menciona que dicho sistema se desarrolló dentro de Francia, teniendo -luego- influencia en otros países de Europa durante las reformas modernizadoras del siglo XIX, así como también, en las reformas de las leyes de procedimiento de nuestro país<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Reid, Sue Titus, “*Criminal Justice Essentials*”, 9° edición, EE UU, Wiley – Blackwell, 2011, disponible online en: <https://books.google.com.ar>.

<sup>19</sup> Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, op. cit.

<sup>20</sup> Muñoz Neira, Orlando, op. cit., pp. 325-326.

<sup>21</sup> Vázquez Rossi, Jorge E., op. cit., p. 175.

<sup>22</sup> Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, op. cit.

## IV. El jurado en Argentina

### 1. Antecedentes históricos

Vázquez Rossi menciona que: “el pensamiento liberal argentino apostó” a la participación ciudadana en la decisión de procesos judiciales como forma de terminar con el proceso inquisitivo establecido por las colonias españolas en nuestro territorio<sup>23</sup>.

En su libro *Juicio por Jurados*, Granillo Fernández cita una primera aproximación a la instrumentación de la participación popular fue el jurado de imprenta, establecido por el Segundo Triunvirato en 1813, el cual estaba conformado por vecinos que determinaban si configuraba delito o no la publicación, siendo juzgados por jueces de derecho<sup>24</sup>.

Otro antecedente histórico es el de los inmigrantes galeses que se radicaron en la Provincia de Chubut, en la segunda mitad del siglo XIX:

Ese pueblo milenario conservó e hizo reales en nuestra tierra sus tradiciones ancestrales; entre ellas, tuvo en pleno ejercicio el juicio por jurados, aunque reducido [...] al seno de esa comunidad que, por ese entonces, estaba aislada y vivía en condiciones de enorme precariedad. Esta experiencia [...] se ubica como contemporánea de las ideas juradistas que primaban en Buenos Aires bajo las presidencias de Mitre, Sarmiento y Avellaneda<sup>25</sup>.

69

En el marco constitucional fueron varios los proyectos para institucionalizar el jurado (1819 y 1826), quedando consagrado en el texto constitucional de 1853, manteniéndose en las posteriores reformas (con excepción de la reforma de 1949) y ratificado en la reforma de 1994, según las palabras de Vázquez Rossi<sup>26</sup>.

La Constitución de 1949 fue la única que no contempló el juicio por jurado. Según Julio B. J. Maier, la razón por la cual no se trató dicho instituto es porque no se encontraba entre los temas por los cuales se llamó a la reforma, así como también, la Corte Suprema de Justicia tampoco lo instrumentó en sus fallos<sup>27</sup>.

### 2. El Jurado y la Constitución Nacional

En la ponencia de Alberto Binder, este autor dice que: “Hay que leer la Constitución al revés. ¿Saben lo que dice la Constitución Argentina durante

<sup>23</sup> Vázquez Rossi, Jorge E., op. cit., p. 185.

<sup>24</sup> Granillo Fernández, Héctor M., op. cit., pp. 107 y ss.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pp. 110-111.

<sup>26</sup> Vázquez Rossi, Jorge E., ob. cit., p. 185.

<sup>27</sup> Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Fundamentos, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016.

tres veces?: “está prohibido que los juicios criminales sean juzgados por jueces profesionales”<sup>28</sup>.

Señala Zarini que son tres las cláusulas constitucionales que refieren al juicio por jurados. En el capítulo primero referente a las declaraciones, derechos y garantías, el artículo 24 establece: “El congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”<sup>29</sup>. Luego, en la segunda parte, en el capítulo referido a las atribuciones del congreso, prevé en el inc. 12 del art. 75 que corresponde al congreso “Dictar [...] especialmente leyes generales para toda la Nación [...] y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados ...”<sup>30</sup>. Por último, en su art. 118, el cual se encuentra inserto en el capítulo referente a las atribuciones del Poder Judicial, dispone que “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución ...”<sup>31</sup>.

Siguiendo esta noción, Maier sostiene que: nuestra Constitución Nacional determina, como modelo de enjuiciamiento, el juicio por jurados al establecer como principios: la independencia de la administración de justicia del resto de los poderes del Estado, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, la garantía del juez natural, y la triple mención al juicio por jurados; lo que implica reconocer que el eje central del enjuiciamiento penal debe ser un debate público, oral, continuo y contradictorio, en el que se reconozcan los derechos del imputado<sup>32</sup>.

A pesar de estar consagrado en nuestra Carta Magna, la inercia histórica se impuso a través de la adopción de sistemas de enjuiciamiento contrarios a la constitución. Como dice Julio Maier:

... son los juristas [...] quienes han desarrollado un argumento relativo a su ciencia para dejar de lado, en nuestro país, las reglas constitucionales que impone la institución del jurado: la desuetudo (derogación por la costumbre) de esas reglas. [...] no se trata de una desuetudo popular, en el sentido de que la gente, que nunca experimentó este sistema, haya renunciado expresamente a la garantía, cuando un individuo es sometido a procedimiento penal [...]. En cambio, han sido los jueces profesionales [...] los que han rechazado la

<sup>28</sup> Binder, Alberto, “Criticando a los jueces profesionales, defendiendo al jurado”, ponencia presentada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal 2005, Mendoza, 22 al 24 de septiembre de 2005, disponible: “El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica”, Diario Uno – Entre Ríos, 06 de Julio de 2019, disponible online en: <http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>.

<sup>29</sup> Zarini, Helio J., *Constitución Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, 2010, p. 121.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pp. 283-284.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pp. 447-448.

<sup>32</sup> Maier, Julio B. J., *op. cit.*

institución, cuando alguien reclamó el uso de esa garantía, y los legisladores nacionales quienes incumplieron el mandato popular [...]»<sup>33</sup>.

### 3. Naturaleza Jurídica: distintas concepciones

Previo a abordar el tema de la naturaleza jurídica del juicio por jurados, consideramos oportuno introducir una breve referencia de Zarini acerca de las garantías, las cuales pueden ser entendidas como:

[...] instituciones y procedimientos de seguridad, creados a favor de los habitantes, para que cuenten con medios de amparo, tutela o protección, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos (p. ej., hábeas corpus, acción de amparo, hábeas data, defensa en juicio, demanda, etcétera). [...] [L]os derechos y garantías constitucionales componen normas operativas, funcionan per se y, en consecuencia, son de aplicación directa, independientemente de leyes complementarias [...] que los determinen. [...] las declaraciones, derechos y garantías son normas imperativas tanto para gobernantes como para gobernados y obligan al Estado Federal como a las provincias<sup>34</sup>.

Dentro del ámbito del derecho procesal penal, en consonancia con lo establecido anteriormente, Edmundo Hendler define, de manera similar a las garantías y las diferencian de los derechos subjetivos estableciendo que, las primeras son oponibles frente al estado, mientras que los segundos son oponibles “erga omnes”. Asimismo, y en lo que refiere a la imperatividad de las garantías y a la selectividad del sistema penal, el autor expresa que:

La pertenencia frecuente de los imputados a minorías marginadas, justifica que se les brinden todas las opciones posibles: la de recusar jueces o jurados y aún también la de sustraerse a los consensos mayoritarios que cabe esperar sean expresados por un jurado popular. En otras palabras, la violencia y la selectividad del sistema se morigeran cuando el destinatario de ellas tiene posibilidad de elegir en qué sector de la sociedad habrá de reclutarse el tribunal que debe juzgarlo, incluyendo el de una oligarquía profesional presumiblemente ilustrada y el de la representación popular seguramente expresiva de los criterios de la mayoría<sup>35</sup>.

Es por ello que este autor, citando a Ferrajoli, considera que deben ofrecerse al imputado las diferentes opciones existentes en relación a los dos tipos de juzgamiento

<sup>33</sup> Ibíd., p. 742.

<sup>34</sup> Zarini, Helio J., op. cit., pp. 21,23.

<sup>35</sup> Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, op. cit.

para poder evaluar la conveniencia de cada uno de ellos y generar la confianza en el tribunal por el que se decida. No obstante, podemos advertir que en ocasiones sucede que tal decisión se ve condicionada por el desconocimiento existente en relación a los jurados y sus métodos de juzgamiento que conduce, equivocadamente, a los imputados a escoger jurados técnicos por la falsa creencia de que el juzgamiento de pares pueda ser más riguroso, y hasta irrazonable, en comparación al que puedan efectuar los jueces profesionales, conocedores del derecho<sup>36</sup>.

A su vez, Hendler relaciona la renuncia a ser juzgado por sus pares con la renuncia al derecho a guardar silencio, entendiéndolo que, en determinados casos, puede resultar más conveniente hablar y exponer sus descargos. Sin embargo, si entendemos al derecho a ser juzgado por sus pares como un derecho subjetivo equiparable al que menciona este autor, entendemos que esta idea no resulta ilógica porque la persona sometida a enjuiciamiento tendría las facultades de decidir en tales aspectos<sup>37</sup>.

Por su parte, Fernando Díaz Cantón al referir sobre la disponibilidad de las garantías, expresa que 'no cabe hablar de "renuncia" cuando la manifestación de voluntad no es fruto de la total libertad de decisión'<sup>38</sup> porque se está ante una situación coactiva. En este punto, disintimos en parte con la presente idea ya que, como mencionáremos precedentemente, el estar privado de su libertad no imposibilita a la persona a tomar una decisión de tal entidad, puesto que a lo largo de todo el proceso contará, a su vez, con asesoramiento técnico que velará por mejorar su situación procesal. No obstante, ello, si hubiera circunstancias manifiestas de vulnerabilidad que le impidieran tomar una decisión libre y consciente, sería pertinente comenzar por atenderlas, para luego colocar a la persona en una mejor posición respecto al ejercicio de sus derechos.

Formuladas estas aclaraciones, nos adentramos en la naturaleza jurídica del instituto a los fines de referir cuales son las diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales mantenidas al respecto, tomando como premisa que ninguna de ellas prevalece sobre otras, sino que proponen diversos análisis de la cuestión partiendo de interpretaciones distintas de la normativa constitucional.

Una primera postura considera al juicio por jurados como una garantía del imputado que, a su vez, reafirma la imparcialidad e independencia de sus miembros. Ello implica que, frente a determinados delitos o penas que pudieran ser privativas de su libertad puede escoger de manera unilateral someterse o no a este juzgamiento por sus pares, tal como la Constitución se lo reconoce (art. 24 CN). Autores como Maier y Hendler avalan esta postura entendiéndolo que es un

<sup>36</sup> Ibíd.

<sup>37</sup> Ibíd.

<sup>38</sup> Díaz Cantón, Fernando, "Juicio abreviado vs. Estado de Derecho", en *El procedimiento abreviado*, Maier, Julio B. J. y Bovino, Alberto (comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, pp. 251-276.

derecho de cada ciudadano elegir cómo ser juzgado, y ello prevalece al interés del Estado en establecer un tipo de organización judicial o distribución del poder político. En este sentido, Hendler añade que, imponerlo de manera obligatoria desvirtúa su naturaleza jurídica porque se estaría aplicando contrariamente a lo que intenta obtener, esto es, un límite y una contención al poder punitivo del Estado, que permitan reducir la selectividad y violencia características de este poder<sup>39</sup>.

Por otro lado, hay doctrina que entiende que el derecho a ser juzgado por un jurado es propio de la ciudadanía, en orden a su participación en el sistema de administración de justicia. Esta postura considera que el jurado es un mecanismo que incentiva la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos, logrando un compromiso y un sentimiento de pertenencia a la comunidad que fortalece las bases del sistema democrático de gobierno y les permite ejercer un control de los actos que llevan adelante. De este modo, se oponen a la renunciabilidad del mismo porque la previsión constitucional lo erige como un modelo de administración de justicia (art. 118 CN).

Algunos de los autores que mantienen esta doctrina son: Vázquez Rossi, Granillo Fernández, Harfuch, Anitua, Rosatti y Bovino.

El primero sostiene que, como forma de administrar justicia, contribuye “a quebrar el abismo existente entre los órganos oficiales y la sociedad, y modificar criterios aplicativos del ordenamiento penal ...”<sup>40</sup>. Con el fin de justificar la regulación del art. 24 CN argumenta que fue ubicado en dicha sección “como mecanismo garantizador de la libertad”<sup>41</sup>.

Por su parte, Granillo Fernández, establece que el juicio por jurados “es la expresión cabal de la forma republicana de gobierno” y se ha incorporado como un mandato que exterioriza esa concepción política del estado<sup>42</sup>. A partir de este razonamiento, entiende que el juicio por jurados es obligatorio en caso de delitos graves, no siendo aplicable el sistema estadounidense en nuestro ámbito<sup>43</sup>, por lo que no es factible la posibilidad de renunciar a dicho instituto.

De la misma manera, el autor Andrés Harfuch sostiene que el juicio por jurados es “un completo modelo de administración de justicia y de organización de los tribunales”<sup>44</sup>. Similares argumentos utilizan Gabriel Ignacio Anitua para fundar dicha postura, expresando que el art. 118 CN impone la forma de ejercicio de un poder, lo cual luce incompatible con un derecho o garantía a nivel individual, si bien

<sup>39</sup> Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, op. cit.

<sup>40</sup> Vázquez Rossi, Jorge E., op. cit., p. 196.

<sup>41</sup> Ibíd, p. 187.

<sup>42</sup> Granillo Fernández, Héctor M., op. cit., p. 49.

<sup>43</sup> Ibíd, pp. 50-51.

<sup>44</sup> Harfuch, Andrés y Penna, Cristián, “El juicio por jurados en el Continente de América”, *Revista Sistemas Judiciales – Publicación anual de CEJA e INECIP*, N° 21, p. 112, disponible online en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>.

todos los ciudadanos gozan del derecho a un juicio penal por jurados no pueden disponer de él porque es irrenunciable o innegociable<sup>45</sup>.

Según Horacio Rosatti, el juicio por jurado “no debe ser entendido sólo como un derecho individual (y menor aún como un derecho renunciante) sino como un modelo institucional de administración de justicia”<sup>46</sup>. Dicha postura se mantuvo en el fallo “Canales” (2019), el cual será abordado más adelante.

En último lugar, Alberto Bovino entiende que el “Juicio por jurados es, a la vez, una garantía del imputado y un derecho político de los ciudadanos, que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de la justicia penal”<sup>47</sup>. Al considerarlo un derecho político ello determina que no proceda la renuncia puesto que la intervención de los particulares en la justicia es, en primer lugar, ajena a todo interés en el asunto y, en segundo lugar, garantiza la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones propias del ejercicio de un poder del Estado.

Como en toda discusión doctrinaria existen posturas eclécticas o mixtas, y en este punto refieren a entender al juicio por jurados como dos caras de una misma moneda, es decir, tanto una garantía del imputado como un derecho del pueblo de participar en la administración de la justicia. Ello habilita la posibilidad de que proceda la renuncia ante determinados casos. Nicolás Vargas cita al autor Nicolás Schiavo, quien menciona que podría proceder la renuncia ante el caso de que se encuentre afectada la imparcialidad del jurado. Así como también, refiere que la renuncia debe contar con ciertos recaudos. Con respecto a esto último, en el fallo Portillo<sup>48</sup>, el juez interviniente manifestó que la renuncia no podría prosperar a no ser que se cuente con el consentimiento de la parte acusadora<sup>49</sup>.

En coincidencia con la postura jurisprudencial expuesta, el Proyecto de Ley de Juicio por Jurados de la Provincia de Santa Fe<sup>50</sup> expresa, en idéntica línea, que la renuncia procede a pedido del acusado siempre que sea aceptada por los acusadores, eventuales coimputados y por el juez.

<sup>45</sup> Anitua, Gabriel Ignacio, “Comentarios a la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires”, *Revista Brasileira de Direito*, 2017, p. 220, disponible online en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5899562>.

<sup>46</sup> Rosatti, Horacio D., op. cit., p. 468.

<sup>47</sup> Bovino, Alberto, “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, *Revista Pensamiento Penal*, 2006, p. 12, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/04/doctrina30479.pdf>.

<sup>48</sup> Juzg. Gtía de Buenos Aires, causa n° 21.309 “Portillo Sergio Juan y otros”, sentencia del 6/5/2015.

<sup>49</sup> Vargas, Nicolás, “Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en juicio por jurados”, *Revista Pensamiento Penal*, 14/06/2017, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45421-algunos-problemas-torno-renuncia-del-imputado-ser-juzgado-juicio-jurados>

<sup>50</sup> Proyecto de ley 32.771, *Revista Pensamiento Penal*, 2018, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46861-juicio-jurados-santa-fe-proyecto-media-sancion>

## V. Regulación del Juicio por Jurados en las Provincias

Tras una larga historia de postergación, Argentina ha comenzado a transitar el camino hacia la definitiva materialización del diseño constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia. Las provincias, con el paso del tiempo, fueron modificando sus códigos procesales e incorporando el enjuiciamiento por jurados, a través de leyes, cumpliendo así con el mandato constitucional.

En la actualidad son nueve las provincias que regulan el juicio por jurados. La primera en instaurarlo fue la provincia de Córdoba y posteriormente se agregaron Mendoza, Chaco, Neuquén, Chubut, Entre Ríos, San Juan, Río Negro, Buenos Aires y C.A.B.A.<sup>51</sup>. Las diferentes legislaciones presentan ciertas particularidades:

En cuanto a la Provincia de Córdoba (Ley 9182 – B.O. 09/11/2004) es la única que adoptó el sistema escabinado (jurado compuesto por legos y magistrados técnicos) y estableció que sería convocado ante determinados delitos (al igual que la Provincia de Mendoza mediante la Ley 9106 del año 2018). En sus comienzos, lo hizo de manera “atenuada”, ya que dispuso la intervención de dos ciudadanos como jurados populares junto a los tres jueces técnicos, en determinados supuestos y a pedido de las partes. Más adelante, en el año 2005 entró en vigencia la actual ley que regula el juicio por Jurados “mixto”, la cual amplió la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal ya que, sin sustituir a los jueces, asignó una presencia popular numéricamente mayoritaria: 12 ciudadanos como jurados populares, 8 titulares y 4 suplentes, junto a los 3 jueces técnicos.

Respecto a las Provincias de Chaco (Ley 9364 B – B.O. 16/09/2015) y Neuquén (Ley 2784 – B.O. 13/01/2012) contemplan, a la par de la creación del juicio por jurados, un jurado especial cuando el imputado o las partes pertenecen a pueblos originarios.

Con respecto a las demás provincias, hay algunas legislaciones: Chubut (Ley XV30 – B. O. 17/02/2020), Entre Ríos (Ley 10746 – B.O. 02/12/2019), Chaco (Ley 2364), San Juan (Ley 1851 B.O. 26/12/2018) y Buenos Aires (ley 14543 – B.O. 20/11/2013) que establecen que el jurado intervenga cuando se trata de delitos graves con penas superiores a los 14 años de prisión en abstracto, aun en grado de tentativa; y hay otras provincias como Neuquén (Ley 2784) y Río Negro (Ley 5020 – B.O. 12/12/2019) que establecen al respecto de este instituto que, será el fiscal quien tendrá la llave para realizar el juicio por jurados ya que su procedencia se supedita al monto de pena escogido en la acusación.

Por último, con respecto a la intervención -obligatoriedad o no - del juicio por jurados, la Provincia de Buenos Aires es la única que ha establecido la posibilidad de renunciar a dicho instituto por parte del imputado. En todas las demás se estableció la obligatoriedad para los casos de delitos con determinado monto de pena de prisión<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Consultado en: <http://www.juicioporjurados.org/p/legislacion.html>.

<sup>52</sup> Consultado en: <http://www.juicioporjurados.org/p/legislacion.html>

Recientemente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó el juicio por jurados, optando como naturaleza jurídica la última posición doctrinaria mencionada, escogiendo – a su vez - la fórmula clásica en cuanto a su composición (12 ciudadanos) y la unanimidad del veredicto. Por su parte, innova en cuanto a que el jurado procederá de manera obligatoria ante determinados delitos como los relativos a violencia contra mujeres y niños/as, ya sean violencias sexuales o lesiones gravísimas como así también respecto a homicidios.

## VI. La materialización de la renuncia en el juicio por jurado en la República Argentina

Tal como lo señalamos en el punto precedente, la Provincia de Buenos Aires es la única que permite la renuncia al imputado a ser juzgado por jurados, plasmando así la posición que lo considera un derecho del imputado del que éste puede renunciar. En los fundamentos de la Ley 14534, que establece el juicio por jurados, de la Provincia de Buenos Aires, se manifestó que:

El establecimiento del juicio por jurados es entendido en el presente proyecto como un derecho del imputado, que como tal resulta enteramente renunciabile. Por ello, no solo se mantiene la posibilidad de que el imputado junto a su defensor acuerden la abreviación del juicio, sino que, a la vez, se le reconoce la posibilidad de requerir el juzgamiento por medio del Tribunal en lo Criminal<sup>53</sup>.

Dicha ley, en su art. 22 bis (Ley 14534) establece en su segundo párrafo: En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22<sup>54</sup>.

El último párrafo del artículo mencionado ha sido materia de polémicas entre doctrina y jurisprudencia. Es así que hubo pronunciamientos judiciales que se expidieron sobre la legitimidad de la extensión de la renuncia y, al hacerlo, se han

<sup>53</sup> Fundamentos de la ley 14.543, Colegio de Abogados – Departamento Judicial Azul, p. 5, disponible online en: <http://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/Fundamentos-de-la-ley-14543.pdf>.

<sup>54</sup> Ley 14.534, Provincia de Buenos Aires, B.O. del 30 de agosto de 2013, art. 22 bis.

ocupado de analizar la naturaleza jurídica del juicio por jurados, abordando las distintas posturas ya comentadas.

En la causa n° 21.309 (Portillo 2015) del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, el tribunal declaró la inconstitucionalidad del último párrafo art. 22 bis del CPP en cuanto impone la extensión de la renuncia al juicio por jurados a los coimputados que no habían renunciado al mismo, violando así su derecho a ser juzgado por sus pares. Los fundamentos de dicha decisión fueron analizado por el autor Pagliuca: a) que la norma mencionada le atribuye al Estado facultades propias del imputado al imponerle la obligación de renunciar al juicio por jurados en caso de que uno de los coimputados así lo requiera, lo cual claramente se traduce en un exceso en el ejercicio del poder penal estatal, puesto que se antepone la voluntad del Estado sobre la del justiciable; b) que el juicio por jurados tiene un doble carácter: como derecho del imputado y como un derecho de la sociedad, por lo tanto, para que proceda la renuncia se requiere un doble conforme: el del imputado y del Ministerio Público de la Acusación como representante de la víctima o de la sociedad; c) que su condición de derecho fundamental de los acusados surge del art. 24 CN pero también es entendido como una forma política de organización estatal, en virtud del art. 118 de la Constitución Nacional; d) que el juicio por jurados es una restricción al poder estatal, desconcentra el monopolio del ejercicio del poder punitivo y está en cabeza tanto del acusado como de la comunidad; e) que el criterio adoptado por el legislador es entender al juicio por jurados como una garantía del imputado, existiendo una relación de disponibilidad entre el objeto de tutela y el sujeto titular de ese derecho y, por lo tanto, por defecto, no disponible por parte del Estado sino que, está en cabeza del imputado renunciar o no al derecho de ser juzgado por sus pares; f) que, a su vez, el juicio por jurados integra la garantía del juez natural dado que los ciudadanos son los jueces naturales designados por la Constitución Nacional -en tres artículos diferentes- para determinados delitos; g) que la interpretación de una garantía del sometido a enjuiciamiento penal debe ser extensiva a fin de posibilitar la real vigencia de la misma<sup>55</sup>.

77

Al momento de resolver, el fallo menciona que debe optarse por la vía que mejor tutele los derechos y respete las garantías del encartado. En orden a esta consideración, remite a un antecedente de la CSJN del 1984 (“Echeverry de Rossi, María”) en el cual se sostuvo que “[...] la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, adoptado, como verdadero, el que la concilie y deje a todas con valor y efecto...”<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Pagliuca, Federico José, “El Juicio por jurados como garantía constitucional”, *Revista Pensamiento Penal*, 2/07/2018, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf>

<sup>56</sup> Juzg. Gtía de Buenos Aires, causa n° 21.309 “Portillo Sergio Juan y otros”, sentencia del 6/5/2015, p. 11.

Como corolario de todo lo expuesto, el Tribunal interviniente resolvió la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 22 bis de la Ley 14.534, por encontrarse la norma en franca colisión con las garantías constitucionales a ser juzgado por un tribunal popular, a una correcta defensa en juicio y a ser juzgado por los jueces designados por la ley, a participar en la administración de justicia y resultando ser una injerencia coercitiva del poder del Estado en el ámbito de los derechos individuales y colectivos, disponiendo que en la presente causa correspondía que interviniera un tribunal por jurados<sup>57</sup>.

En consonancia con lo resuelto en el fallo Portillo, en la causa n° 83026 (Díaz Villalba, Blanca Alicia), la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 bis in fine del Código Procesal Penal Provincial. Sin embargo, allí se dijo que el juicio por jurados integraba la garantía del juez natural y que los jurados eran el "juez más natural entre los naturales" dado que su intervención no se encontraba dada por una "ley anterior" sino por la misma Constitución Nacional.

En virtud de tales consideraciones resolvió la separación de juicio con respecto a los coimputados, disponiendo que uno se sometería al juicio por sus pares y el otro a un juzgamiento por juez técnico, con el peligro que implica para la seguridad jurídica duplicar los procesos en cuanto a la posibilidad de obtener resultados adversos. Tal decisión fue explicada asumiendo que no era la solución más adecuada a la hora de preservar la economía procesal, pero sí resultaba más respetuosa de los intereses en pugna, a la vista de las garantías constitucionales en juego y de la progresividad en la implementación del instituto del juicio por jurados. Por último, agregaron como sugerencia a los legisladores que, ante la posibilidad de tener en juicio a varios imputados con intereses contrapuestos -escoger juicio por jurados o por jueces profesionales-, esta cuestión debe ser resuelta a favor del primero de los sistemas, haciéndose prevalecer la intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de leyes locales<sup>58</sup>.

A diferencia de lo resuelto anteriormente, la sala II de la Cámara de San Martín en la causa N° 26951 (Retamozo), sostuvo que el juicio por jurado no es renunciable, por lo que no pueden realizarse dos juicios ya que es obligatoria su celebración por mandato constitucional, una vez que ha sido reglamentado por el legislador provincial. La judicatura entiende que el constituyente nacional impuso como imperativo el juicio por jurados, ello surge de la interpretación histórica del instituto consagrado en la Carta Magna. A su vez, argumentan que más allá que la Constitución Norteamericana fue fuente inspiradora en nuestro ordenamiento, previendo al juicio por jurados como una garantía individual del

<sup>57</sup> Ibíd.

<sup>58</sup> Cámara Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N° 83.026 "Díaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación", 2017.

imputado y, por lo tanto, facultado para poder renunciar a dicho instituto, no ocurre lo mismo en nuestro ordenamiento, ya que el diagrama normativo instaurado por el constituyente nacional resulta ser otro. Menciona que la interpretación acorde al texto constitucional debe ser no solo como una garantía de todo habitante frente al poder punitivo del estado (art. 24 de la Constitución Nacional), “[...] sino, direccionado primordialmente, como el objetivo de democratizar la actuación de la justicia como un derecho de la ciudadanía a intervenir directamente en la resolución en materia de juicios criminales (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional)”<sup>59</sup>. Con todo lo expuesto, declararon inconstitucional la última parte del art. 22 bis del CPPBA y ordenaron que la causa sea llevada a cabo mediante jurados conforme lo establece el art. 118 de la Constitución Nacional.

En todos los casos tratados – anteriormente – se menciona lo establecido por Andrés Harfuch en cuanto manifiesta con respecto al último párrafo del art. 22 bis del CPP:

... es desgraciada, desconcertante y debe ser inmediatamente declarada inconstitucional. Más allá que sea nuestra posición que el juicio por jurado es obligatorio [...] la forma en que quedó redactado este artículo es hasta incongruente con sus propias declamaciones. El legislador justificó la renunciabilidad al juicio por jurados basándose en que el jurado es una garantía constitucional [...] Por tal razón es disponible. Aun cuando no acordemos con esa lógica y pensemos que el jurado es una garantía tan indisponible como el juicio oral y público, no se entiende como la opción de uno sólo de los posibles coimputados por un juicio ante jueces profesionales puede obligar a los demás a tener que ser juzgados por esa manera, aun cuando su voluntad expresa sea la de ser juzgado por el jurado popular que le garantiza la Constitución<sup>60</sup>.

79

Consideramos que tal postura es acertada en razón de la contradicción existente en la norma referida que condiciona el ejercicio de un derecho constitucional a la elección que efectúe uno de los coimputados y determina que tal modalidad de enjuiciamiento se extienda a los demás, lo cual podría redundar en un perjuicio al resto de los involucrados, vulnerando sus derechos de optar por sí mismos a ser juzgados por sus pares.

---

<sup>59</sup> Cámara de Garantías en lo Penal de San Martín, causa N° 26.951 “Retamozo, Jorge R., Orellano, Lucas A. y otros s/ homicidio agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra”, 5/7/2019, p. 10.

<sup>60</sup> Harfuch, Andrés, *El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, p. 137.

## VII. Postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallo “Canales”<sup>61</sup>

Tal como mencionáramos con anterioridad, la decisión de la Suprema Corte se efectuó en el marco del pedido de declaración de inconstitucionalidad presentado por los hermanos Canales en virtud de haber sido declarados culpables del delito de homicidio calificado por parte de un jurado popular neuquino y condenados a prisión perpetua. El Tribunal de Impugnación confirmó el veredicto del jurado popular, decisión convalidada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.

Contra dicho pronunciamiento, las defensas dedujeron recurso extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la queja en el que se alegaron cinco agravios: a) la afectación del debido proceso legal; b) la inconstitucionalidad de la prisión perpetua aplicada a uno de los condenados; c) la inconstitucionalidad del establecimiento del juicio por jurados mediante una ley local al considerar que no constituye una facultad provincial sino federal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional; y d) la inconstitucionalidad del artículo 35 del código procesal penal neuquino que regula la competencia del jurado para intervenir obligatoriamente en el juzgamiento de determinados delitos, la mayoría especial exigida para el dictado de culpabilidad -en tanto no exige unanimidad al aceptar una mayoría de 8 votos sobre el total de 12 miembros, a diferencia de lo que sucede en otras provincias-; e) la vulneración de la garantía del juez natural, en tanto objetaron la aplicación al caso del juicio por jurado previsto por la Ley Provincial 2784, que entró en vigencia durante el trámite de la causa, la cual se encontraba radicada en la cámara criminal para ser tratada por jueces profesionales

Los dos primeros agravios (a y b) fueron rechazados, ya que los apelantes no rebatieron los argumentos formulados por el “a quo”.

En relación a los otros tres agravios la Corte sostuvo que: a) el jurado es el juez natural, establecido por la constitución, para decidir sobre la culpabilidad o no de una persona. La cláusula del artículo 18 no impide la aplicación de nuevas normas de competencias, salvo que ello signifique afectar derechos del acusado reconocidos por la misma. Sostener lo contrario significa desconocer la jerarquía democrática que tiene, la cual completa el régimen representativo, republicano y federal instaurado en la constitución y negar a los ciudadanos el derecho a participar en la administración de justicia; b) Ratificó la decisión de las provincias en cuanto a la instauración del juicio por jurado, reconociendo su competencia en función de premisas tales como la interpretación armoniosa de las disposiciones constitucionales y que las provincias conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a poderes no delegados a la Nación. c) el juicio por jurados es obligatorio, de

<sup>61</sup> CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otros/ homicidio agravado”, sentencia 2/5/2019.

naturaleza irrenunciable, manifiestan que es una forma de llevar adelante el juicio penal, es la participación del pueblo en un acto de gobierno que implica el ejercicio de la jurisdicción y que, por tal razón resulta indisponible para todos los ciudadanos. Refieren a los precedentes norteamericanos en los cuales la renuncia sólo procede cuando es acordada conjuntamente con el gobierno, para manifestar eso difícilmente resulta compatible con la idea de que solo se está frente a un derecho del acusado; d) No existe en la constitución un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o no de una persona, por lo que no se encuentra comprometida la presunción de inocencia, por la mera existencia de votos disidentes. Establecen que la voluntad popular puede expresarse mediante una decisión mayoritaria constitucionalmente válida que resulta de un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que se mezclan con multiplicidad de género, edades, oficios, etc., lo cual no resulta irrazonable requerir mayoría especial de dos terceras partes de sus miembros para generar el veredicto. También reconocen que la forma inmotivada del veredicto es constitucional, ya que la exigencia de motivación en las sentencias de jueces profesionales fue requerida para compensar la falta de garantías políticas que estos magistrados tienen con respecto al juicio por jurados.

### VIII. El anteproyecto del juicio por jurados en la Provincia de Santa Fe<sup>62</sup>

81

En el proyecto de Ley n° 32771 (2018), el cual con media sanción por parte de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, adopta el modelo de jurado clásico. Él mismo tiene competencia para determinados delitos. A su vez, reconoce que el juicio por jurados constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos. Es por ello que en su artículo 2, al igual que la Provincia de Buenos Aires, permite la renuncia a ser juzgado por jurados. La diferencia con respecto a la Ley 14534, es que para que proceda, la misma debe ser aceptada por los acusadores, por los eventuales coimputados y por el juez. En caso de que alguno de ellos manifieste la negativa, el juicio será obligatoriamente hecho por jurados y abarca a todos aquellos delitos que concurren e integren la acusación.

En dicho artículo, también se regula la manera en que debe proceder la renuncia. La misma debe declararse de manera pública y en oportunidad de desarrollarse la audiencia preliminar o audiencia de conciliación. Caso contrario, la renuncia carece de valor. En caso de silencio por parte del imputado, el juicio será por jurados.

Por último, en caso de que el imputado quiera renunciar, el juez deberá informarle las consecuencias de su decisión y controlar que la misma haya sido

---

<sup>62</sup> Proyecto de ley 32.771, *Revista Pensamiento Penal*, 2018, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46861-juicio-jurados-santa-fe-proyecto-media-sancion>

adoptada libremente y sin condicionamientos.

## IX.- Conclusión

En orden a dirimir si el juicio por jurados constituye una garantía del imputado o una forma de organización de la justicia y las consecuencias que deriven de adoptar una u otra posición, podemos decir que, teniendo en cuenta el mandato constitucional y la praxis de la administración judicial, no existen respuestas únicas o concluyentes.

En este sentido, desde el retorno de la democracia Argentina, es importante destacar que nos encontramos en una etapa caracterizada por un proceso de reforma procesal en cuanto al sistema penal, la cual tiene como preeminencia devolverle el rol expropiado - por la etapa inquisitiva - a las partes, permitiendo que las mismas puedan resolver el conflicto a través de diferentes mecanismos regulados por las normas procesales (procedimientos abreviados, acuerdos probatorios, mediación, criterios de oportunidad, etc.). Es decir, la negociación ha cobrado cada vez más relevancia en la práctica jurídica y en la ley procesal, sin llegar a ser dispositivo para ellas (como acontece en el proceso civil).

82

Entendemos que si nos ponemos en una posición rígida y sostenemos que el juicio por jurado debe ser de aplicación obligatoria para todos los casos, fundamentando que tal institución es una prerrogativa de la ciudadanía a juzgar a sus pares, dicha postura se torna insostenible desde una órbita pragmática, dado que es absolutamente inviable que todos los juicios criminales sean llevados ante un jurado, como es el caso particular de la justicia santafesina.

En este sentido consideramos que la postura que entiende al juicio por jurados como una garantía del imputado, y no como una insoslayable manera de realizar los juicios, no sólo es compatible con su génesis y fundamento histórico, sino también con las exigencias pragmáticas del proceso penal, en lo atinente a asegurar una rápida y eficaz administración de justicia.

Es por ello que, entendemos que otorgar la posibilidad de elegir entre un tipo de juicio u otro no constituye ninguna vulneración a las garantías que le asisten al imputado. El efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las personas, en definitiva, conduce a restablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el derecho de defensa que le asiste, sostenemos que debe prevalecer la voluntad del imputado, ya que es la persona ante la cual se va a aplicar el poder coercitivo del estado. En este orden de ideas, si el mismo puede optar por celebrar un juicio abreviado, por qué no permitirle – en caso de un juicio ordinario – elegir el tipo de jurado que desee.

Esto de ninguna manera nos ubica en una posición en contra del juicio por jurados. Consideramos que se debe realizar una interpretación armoniosa de las normas establecidas en la Constitución, así lo ha establecido la CSJN en distintos fallos.

Conforme lo que establece el artículo 118 del CN, el enjuiciamiento penal, como principio rector, debe ser realizado ante juicio por jurados. Sin embargo y como ya dijimos, se debe permitir al imputado, en caso de que así lo quiera, renunciar al mismo y someterse a un juicio llevado a cabo por magistrados técnicos, lo cual tiene su fundamento en lo establecido por el art. 24 de la Constitución Nacional.

A tono con estas conclusiones, luce adecuada la regulación plasmada en el proyecto de ley de la Provincia de Santa Fe, en cuanto entiende que el juicio por jurado es un derecho político por parte de la ciudadanía, la cual interviene en la administración de justicia y, además, es un derecho del imputado, por lo que él mismo puede renunciar a ser juzgado por sus pares, pero para que proceda dicha renuncia debe contar con el consentimiento del fiscal, eventuales coimputados y el juez. Este condicionamiento se sustenta en esa naturaleza mixta que el instituto tiene.

En lo atinente a la concurrencia de coimputados en una misma causa, y como resuelven los fallos citados oportunamente en el apartado referido a la legislación Provincial de Buenos Aires, no nos parece acertada la solución que brinda el último párrafo del art. 22 bis de la Ley 14543. Dicho articulado atenta contra el derecho de defensa de los demás coimputados al no poder someterse ante un juicio por jurados. En tal sentido, postulamos la respuesta que brindan los autores Edmundo Hendler, Gabriel Anitua y el propio Proyecto de Ley de la Provincia de Santa Fe, en cuanto a que, si uno de los imputados decide ser juzgado por sus pares, la renuncia del otro no opera ni obliga a todos a someterse a un solo juicio, que deberá ser por jurados para todos los imputados.

En síntesis, consideramos que el juicio por jurados debe ser la regla de todo proceso penal. De esta forma, la ciudadanía podría intervenir en los actos de gobierno llevados a cabo desde el poder judicial. En el caso de que el acusado quiera renunciar a ser juzgado por sus pares, entendemos que debe ser escuchado y tenido en cuenta en su requerimiento. Por último, en la eventualidad de que sean varios los acusados, y que uno no quiera someterse al juicio por jurados, entendemos que debe primar la doctrina mixta a fin de no vulnerar los derechos que le asisten a los mismos, posibilitando la renuncia sólo si se cumplen con ciertos requisitos, de manera que no se le impida el ejercicio del derecho constitucional - a ser juzgado por un jurado - a los demás.

## X. Referencias

Anitua, Gabriel Ignacio, “Comentarios a la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires”, *Revista Brasileira de Direito*, 2017, disponible online en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5899562>.

Asociación Argentina de Juicio por Jurados, <http://www.juicioporjurados.org/p/legislacion.html>

Binder, Alberto, “Critizando a los jueces profesionales, defendiendo al jurado”, ponencia presentada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal 2005, Mendoza, 22 al 24 de septiembre de 2005, disponible: “El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica”, Diario Uno – Entre Ríos, 06 de Julio de 2019, disponible online en: <http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>.

Binder, Alberto, “*El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica*”, Diario Uno – Entre Ríos, 06 de Julio de 2019, disponible: <https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/binder-el-juicio-jurados-es-el-mejor-modo-ensenar-cultura-civica-n2510668.html>

Bovino, Alberto, “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, *Revista Pensamiento Penal*, 2006, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/04/doctrina30479.pdf>.

Cámara Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N° 83.026 “Díaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación”, 2017.

84 Cámara de Garantías en lo Penal de San Martín, causa N° 26.951 “Retamozo, Jorge R., Orellano, Lucas A. y otros s/ homicidio agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra”, 5/7/2019.

Carta Magna (Inglaterra, 1215), dipublico.org, 2011, disponible online en: <https://www.dipublico.org/3652/carta-magna-ingles-1215/>

CSJN, “Canales, Mariano Eduardo y otros/ homicidio agravado”, sentencia 2/5/2019.

Díaz Cantón, Fernando, “Juicio abreviado vs. Estado de Derecho”, en *El procedimiento abreviado*, Maier, Julio B. J. y Bovino, Alberto (comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.

Fundamentos de la ley 14.543, Colegio de Abogados – Departamento Judicial Azul, p. 5, disponible online en: <http://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/Fundamentos-de-la-ley-14543.pdf>.

Granillo Fernández, Héctor M., *Juicio por Jurados*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2013.

Harfuch, Andrés y Penna, Cristián, “El juicio por jurados en el Continente de América”, *Revista Sistemas Judiciales – Publicación anual de CEJA e INECIP*,

Nº 21, disponible online en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>.

Harfuch, Andrés, *El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013.

Hendler, Edmundo S., “El juicio por jurados como garantía de la constitución”, *Revista El Derecho*, 2000, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34486.pdf>.

Hendler, Edmundo S., *El juicio por jurados: significados, genealogías, incógnitas*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006.

Juzg. Gtía de Buenos Aires, causa nº 21.309 “Portillo Sergio Juan y otros”, sentencia del 6/5/2015.

Ley 14.534, Provincia de Buenos Aires, B.O. del 30 de agosto de 2013.

Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Fundamentos, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016.

Muñoz Neira, Orlando, *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*, Bogotá, Legis, 2008.

85

Pagliuca, Federico José, “El Juicio por jurados como garantía constitucional”, *Revista Pensamiento Penal*, 2/07/2018, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf>

Proyecto de ley 32.771, *Revista Pensamiento Penal*, 2018, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46861-juicio-jurados-santa-fe-proyecto-media-sancion>

Reid, Sue Titus, “*Criminal Justice Essentials*”, 9º edición, EE UU, Wiley – Blackwell, 2011, disponible online en: <https://books.google.com.ar>.

Rosatti, Horacio D., *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II, 2º ed., Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2017.

Sward, Ellen, “La séptima enmienda y la alquimia de los hechos y la ley”, *Seton Gall Law Review*, vol: 3: lss 3, artículo 2, disponible online en: <https://scholarship.shu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1280&context=shlr>.

Vargas, Nicolás, “Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser

juizado en juicio por jurados”, *Revista Pensamiento Penal*, 14/06/2017, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45421-algunos-problemas-torno-renuncia-del-imputado-ser-juizado-juicio-jurados>

Vázquez Rossi, Jorge E., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II – El Proceso Penal, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 1997.

Zarini, Helio J., *Constitución Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, 2010.